

REGLAMENTO (CE) Nº 2110/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1832/96 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1832/96 de la Comisión⁽³⁾, se fijan las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación distintos de los correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95⁽⁵⁾, establece los datos en función de los cuales se fijan las cantidades para las que pueden concederse certificados de exportación; que dichas cantidades

deben adaptarse también en función de la situación de los mercados; que, por motivos de transparencia, es preciso informar a los agentes económicos de la situación actualizada de esas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 1832/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 24. 9. 1996, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

ANEXO

«ANEXO II

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDAS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN ANTICIPADA DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto (1)	Destino o grupo de destinos (2)	Tipos indicativos de la restitución (en ecus/tonelada neta)	2º período solicitudes presentadas entre el 1. 10. 1996 y el 24. 11. 1996
				cantidades indicativas (en toneladas)
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	36,2	3 288
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	77,9	286
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	91,0	112
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	175,6	1 160
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	112,9	138
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	88,6	30 932
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	108,7	5 079
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	39,0	2 808

Producto	Código del producto (1)	Destino o grupo de destinos (2)	Tipos indicativos de la restitución (en ecus/tonelada neta)	2º período solicitudes presentadas entre el 1. 10. 1996 y el 24. 11. 1996
				cantidades indicativas (en toneladas)
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	64,4	10 201
	0808 10 53 910			
	0808 10 59 910			
	0808 10 61 910			
	0808 10 63 910			
	0808 10 69 910			
	0808 10 71 910			
	0808 10 73 910			
	0808 10 79 910			
	0808 10 92 910			
	0808 10 94 910			
	0808 10 98 910			
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100	E	40,2	
	0809 30 19 100			
	0809 30 21 100			
	0809 30 29 100			
	0809 30 31 100			
	0809 30 39 100			
	0809 30 41 100			
	0809 30 49 100			
	0809 30 51 100			
	0809 30 59 100			

(1) Las definiciones completas de los productos admisibles aparecen en la sección "Frutas y hortalizas" del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

(2) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayan, Ras al-Khayma y Fudjajra-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.